



RESOLUCION DIRECTORAL No. 1911 -2017-ANA-AAA-JZ-V

Piura,

14 JUL 2017

VISTO:

El expediente administrativo ingresado con CUT: 103989-2015, tramitado ante la Administración Local de Agua Jequetepeque e ingresado a la Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque Zarumilla código V, sobre procedimiento administrativo sancionador iniciado a la Municipalidad Distrital de Magdalena, por infringir la Ley de Recursos Hídricos, Ley N° 29338 y su Reglamento, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Directiva General N° 007-2014-ANA-J-DARH, aprobada con Resolución Jefatural N° 333-2014-ANA, establece que la Administración Local de Agua, constituye la autoridad instructora de la Autoridad Nacional del Agua y que una vez concluida la instrucción, se remite el expediente al órgano resolutorio con el informe que determine la responsabilidad del presunto infractor o su absolución;

Que, la precitada directiva, establece que, la Autoridad Administrativa del Agua, constituye el órgano resolutorio del procedimiento administrativo sancionador, encontrándose dentro de sus funciones emitir la resolución que resuelva el procedimiento administrativo sancionador imponiendo una sanción y medidas complementarias o determinando la no existencia de infracción;

Que, de conformidad a lo establecido en el numeral 3) del artículo 234° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado a través del Decreto Legislativo N° 1272, para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido, caracterizado por notificar a los administrados los hechos que se imputen a título de cargo, la calificación de las infracciones que tales hechos pueden constituir y la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer, así como la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuya tal competencia;

Que, el artículo 274° del Reglamento de la Ley N° 29338, aprobado con Decreto Supremo N° 001-2010-AG, en concordancia con el artículo 231° de la Ley N° 27444, señala que, la Autoridad Administrativa del Agua, ejercerá la facultad sancionadora ante cualquier infracción a las disposiciones contenidas en la Ley o al Reglamento por parte de las personas naturales o jurídicas públicas o privadas sean o no usuarios de agua;

Que, de conformidad al numeral 3) del artículo 230° de la Ley N° 27444, modificado mediante Decreto Legislativo N° 1272, para aplicar las sanciones se deben tener en cuenta los siguientes criterios: a) *el beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;* b) *la probabilidad de detección de la infracción;* c) *la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido,* d) *el perjuicio económico causado,* e) *la reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (01) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción,* f) *las circunstancias de la comisión de la infracción y g) la existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor;*

Que, el numeral 9) del artículo 120° de la Ley N° 29338, establece que, constituye infracción en materia de aguas, **realizar vertimientos sin autorización;**

Que, el literal d) del artículo 277° del Reglamento de la precitada ley, establece que son infracciones en materia de recursos hídricos **el efectuar vertimientos de aguas residuales en los cuerpos de agua sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua;**

Que, de conformidad a lo establecido en el numeral 278.3) del artículo 278° del mencionado reglamento, no podrán ser calificados como leves el efectuar vertimientos de aguas residuales en los cuerpos de agua sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua;

Que, el numeral 279.3) del artículo 279° del reglamento de la Ley N° 29338, establece que las





RESOLUCION DIRECTORAL No. 1911 -2017-ANA-AAA-JZ-V

conductas sancionables o infracciones graves darán lugar a una sanción administrativa de multa mayor de dos (02) UIT y menor de cinco (05) UIT;

Que, con fecha 26 de agosto del año 2015, la Administración Local de Agua Jequetepeque, orientó a la Municipalidad Distrital de Magdalena sobre la autorización de vertimientos y/o reusos de aguas residuales industriales y/o domésticas tratadas, a fin que, formalicen su situación respecto a los vertimientos que realizan hacia el río Jequetepeque u otros cuerpos receptores, sin la debida autorización, la cual incluía la supervisión a su PTAR, llegando a constatar en dicho acto la construcción de dos plantas de tratamiento de aguas residuales, las cuales constan de un tanque Innhoff, lecho de secado y un filtro biológico, verificándose además un vertimiento de aguas residuales tratadas provenientes de la PTAR 2 que descarga a través de una tubería de 8" hacia la quebrada Chilango. De la PTAR 1 el vertimiento de aguas residuales es hacia un canal de riego que después de realizar su recorrido de 150 m. aproximadamente desemboca en el río Magdalena; hecho que les fue comunicado con fecha 15.09.2015, con la finalidad que alcancen un informe detallado acerca de las acciones pertinentes para el cumplimiento de las condiciones técnicas relacionadas con la calidad de los vertimientos de aguas residuales, así como exhortándoles soliciten el inicio del trámite correspondiente a su Autorización de Vertimiento de Aguas Residuales Tratadas en el distrito de Magdalena en un plazo de diez (10) días hábiles, dado que, en ningún caso se podrá efectuar vertimientos de aguas residuales sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua y su incumplimiento está sujeto a un Procedimiento Administrativo Sancionador (PAS), por trasgresión a la Legislación de Recursos Hídricos, haciéndose efectiva si no formaliza su situación;



Que, con fecha 09 de marzo del año 2017, la Administración Local de Agua Jequetepeque, como acción previa al inicio del procedimiento administrativo sancionador, llevó a cabo una inspección ocular en el distrito de Magdalena, constatando que:



- El distrito de Magdalena cuenta con una planta de tratamiento de aguas residuales que consta de dos cámaras de ingreso, la primera ubicada en las coordenadas UTM (WGS 86) N: 9 197 816 – E: 0757983, la cual recibe las aguas residuales crudas de la población de Magdalena y la segunda ubicada en las coordenadas UTM (WGS 84) N: 9197827 – E: 0757976, la cual recibe aguas residuales crudas del sector Pueblo Nuevo, luego pasan a un tanque Inhoff y un lecho secado, siendo finalmente vertidas al río Magdalena o Jequetepeque en las coordenadas UTM (WGS 84) N: 9 197 812 – E: 0757771. Se observó también que dicha PTAR no recibe mantenimiento, pues se encontraba cubierta de vegetación.
- De otro lado, se constató que las aguas residuales crudas procedentes del sector La Granada son conducidas hacia una PTAR que consta de una cámara de rejillas, tanque Inhoff y un lecho secado, ubicado en las coordenadas UTM (WGS 84) N: 9197621 – E: 0758601, la cual no se encontraba operando al momento de la inspección.

Que, con Informe Técnico N° 003-2017-ANA-AAA.JZ-ALA.J-AT/LJFM, la Administración Local de Agua Jequetepeque, concluye que la Municipalidad Distrital de Magdalena, está infringiendo la Ley de Recursos Hídricos – Ley N° 29338 y su reglamento, aprobado mediante D.S. N° 001-2010-AG, al efectuar vertimientos de aguas residuales sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua por lo que se debe iniciar el respectivo procedimiento administrativo sancionador;

Que, a través de la Notificación N° 032-2017-ANA-AAA.V-JZ-ALA.J, el órgano instructor comunica el inicio del procedimiento administrativo sancionador a la Municipalidad Distrital de Magdalena, por infringir el numeral 9) del artículo 120° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, concordado con el literal d) del artículo 277° de su reglamento, "... efectuar vertimientos de aguas residuales en los cuerpos de agua sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua"; otorgándosele el plazo de cinco (05) días para que efectúe su descargo;

Que, la Administración Local de Agua Jequetepeque, mediante Informe Técnico N° 019-2017-ANA-AAA.JZ-ALA.J, de fecha 12 de junio de 2017, concluye que:



RESOLUCION DIRECTORAL No. 1911 -2017-ANA-AAA-JZ-V

- Conforme se aprecia en el acta de inspección ocular y el reconocimiento efectuado por el representante de la Municipalidad Distrital de Magdalena, se ha logrado acreditar la responsabilidad de la citada Municipalidad en la infracción a la Ley N° 29338 y su reglamento, razón por la cual corresponde sancionarlo administrativamente;

Que, la Unidad de Asesoría Jurídica de la Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque Zaramilla, mediante Informe Legal N° 047-2017-ANA-AAA.JZ-UAJ/SGFR indica lo siguiente:

- El órgano instructor, a través de la Notificación N° 032-2017-ANA-AAA.V-JZ-ALA.J inició procedimiento administrativo sancionador a la Municipalidad Distrital de Magdalena, por efectuar vertimientos a un cuerpo natural sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, conducta tipificada como infracción al numeral 9) del artículo 120° de la Ley N° 29338 concordado con el literal d) del artículo 277° de su reglamento, cumpliendo la notificación con los requisitos que exige el artículo 234° y 235° de la Ley N° 27444, por lo que, corresponde al órgano resolutorio evaluar la imposición o no de una sanción administrativa.
- Revisado el expediente, se verifica que se notificó válidamente al administrado, quien pese al tiempo transcurrido no presentó sus descargos a los hechos atribuidos.
- En la inspección ocular llevada a cabo por el órgano instructor con fecha 09.03.2017, se constató que la Municipalidad distrital de Magdalena, ha efectuado descargas de aguas residuales tratadas provenientes de las dos cámaras de ingreso de su PTAR ubicada en el distrito de Magdalena, de las cuales la primera se encuentra ubicada en las coordenadas UTM (WGS 86) N: 9 197 816 – E: 0757983, la cual recibe las aguas residuales crudas de la población de Magdalena y la segunda ubicada en las coordenadas UTM (WGS 84) N: 9197827 – E: 0757976, la cual recibe aguas residuales crudas del sector Pueblo Nuevo, luego pasan a un tanque Inhoff y un lecho secado, siendo finalmente vertidas al río Magdalena o Jequetepeque en las coordenadas UTM (WGS 84) N: 9 197 812 – E: 0757771, sin tener autorización de la Autoridad Nacional del Agua, encontrándose en el presente caso ante un vertimiento indirecto.
- La Ley N° 29338, en su artículo 79° señala que "La Autoridad Nacional del Agua, autoriza el vertimiento de agua residual tratada a un cuerpo natural de agua continental o marina, (...). Queda prohibido el vertimiento directo o indirecto de agua residual sin dicha autorización"; asimismo, el reglamento de la precitada ley en el literal a) del numeral 133.1) de su artículo 133° establece como una de las condiciones para autorizar el vertimiento de aguas residuales, que las mismas sean sometidas a un tratamiento previo, que permitan el cumplimiento de los límites máximo permisibles-LMP, además en el numeral 135.1) de su artículo 135° indica que "Ningún vertimiento de aguas residuales podrá ser efectuadas en las aguas marítimas y continentales del país, sin la autorización de la Autoridad Nacional del Agua". Normas que guardan concordancia con el Reglamento para el Otorgamiento de Autorizaciones de Vertimientos y Reuso de aguas Residuales Tratadas, aprobado por Resolución Jefatural N° 224-2013-ANA, en el literal b) de su artículo 5° dispone que, una de las condiciones para autorizar el vertimiento de aguas residuales tratadas es que las aguas sean sometidas a un tratamiento previo.
- De lo expuesto, cabe señalar que, para que la Autoridad Nacional otorgue autorización de vertimiento de aguas residuales tratadas, las mismas tienen que ser sometidas a un tratamiento previo, a fin de que no se generen impactos ambientales negativos en el cuerpo receptor, lo que no significa que para que se configure la infracción referida a verter aguas residuales en un cuerpo de agua, sin contar con la autorización correspondiente, sea necesario que las mismas hayan sido o no sometidas a un tratamiento, es decir que, el tratamiento de aguas residuales es la condición para otorgar la autorización y no para que se constituya la infracción contenida en el numeral 9) del artículo 120° y el literal d) del artículo 277° del reglamento de la mencionada Ley.





RESOLUCION DIRECTORAL No. 1911 -2017-ANA-AAA-JZ-V

– En este sentido, la Autoridad Nacional del Agua podrá sancionar a toda persona natural o jurídica, en la medida que se identifique que ha efectuado vertimiento de aguas residuales, tratada o sin tratar, en un cuerpo natural de agua sin contar con la autorización correspondiente. (Precedente vinculante, plasmado en la Resolución N° 139-2014-ANA/TNRCH).

– El artículo 230° de la Ley N° 27444, modificado con Decreto Legislativo N° 1272, desarrolla los principios de la potestad sancionadora, encontrándose dentro de ellos el principio de razonabilidad y de acuerdo al mismo, las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción; sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los criterios ahí desarrollados. Para la imposición de las sanciones, se deberán tomar en consideración los siguientes criterios:

- 1) **El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción**, la Municipalidad distrital de Magdalena, se ha beneficiado económicamente, dado que en su condición de entidad prestadora del servicio de agua potable, ha venido cobrando por el servicio de alcantarillado, cuando estas aguas son vertidas al río Magdalena o Jequetepeque. A ello debemos sumarle, que se ha beneficiado con los pagos que demanda contar con la autorización de vertimiento, tales como derechos de trámite y retribución económica.
- 2) **La probabilidad de detección de la infracción**, para esta infracción se considera una probabilidad de protección del 100%, pues dada su naturaleza deriva necesariamente de una las acciones de control y vigilancia para asegurar el uso sostenible, la conservación y protección de la calidad de los recursos hídricos.
- 3) **La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, el hecho de efectuar** vertimiento de agua residual sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, modifica las características e implica una alteración perjudicial de las aguas del cuerpo natural, contaminándolas e invalidando su posterior aplicación para otros usos, afectándose de esta manera al ecosistema ripario, no pudiendo remediarse el daño ocasionado, y en el mejor de los casos este se vería atenuado a largo plazo. El bien jurídico protegido es el cuerpo natural – río Magdalena o Jequetepeque.
- 4) **El perjuicio económico causado**, con el vertimiento de agua residual en el río Magdalena o Jequetepeque, se ha modificado sus características; sin embargo, durante el desarrollo del procedimiento no se ha logrado determinar un monto específico del perjuicio generado.
- 5) **Reincidencia**, evaluado el registro de sanciones, se advierte que el administrado no ha sido sancionado por esta infracción.
- 6) **Las circunstancias de la comisión de la infracción**; la Municipalidad distrital de Magdalena, con fecha anterior al inicio del procedimiento administrativo sancionador, fue orientada por la Administración Local de Agua Jequetepeque, para que inicie los trámites de autorización de vertimientos y/o reúsos de aguas residuales industriales y/o domésticas tratadas, sin embargo, revisado el Sistema de Gestión Documentaria, se advierte que el administrado, hasta la fecha no ha cumplido con formalizar su situación, válgase decir que continua efectuando el vertimiento.
- 7) **La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor**: En el presente caso, se aprecia que pese a la recomendación efectuada a la administrada, previo al procedimiento administrativo sancionador (Notificación N° 044-2015-ANA-AAA.V-JZ/ALA-J), se continuó





RESOLUCION DIRECTORAL No. 1911 -2017-ANA-AAA-JZ-V

efectuando con toda intencionalidad el vertimiento al río Magdalena o Jequetepeque.



Que, el presente procedimiento inició el 20 de agosto de 2015, al no haber concluido corresponde aplicar el Decreto Legislativo 1272 mediante el cual se modificó diversos artículos de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, bajo este contexto, evaluada las circunstancias que motivaron efectuar el vertimiento de agua residual al río Magdalena o Jequetepeque, se aprecia que no se dan las condiciones para eximir de responsabilidad a la Municipalidad distrital de Magdalena;



Que, de un análisis del expediente administrativo, se verifica que está demostrado mediante el acta de inspección ocular y tomas fotográficas, que la Municipalidad distrital de Magdalena, ha venido efectuando vertimiento indirecto de aguas residuales hacia el río Magdalena o Jequetepeque, en las coordenadas UTM (WGS 84) N: 9 197 812 – E: 0757771, sin contar con la autorización de la Autoridad Nacional del Agua, hecho que constituye infracción en materia de recursos hídricos, tipificándose dicha conducta como infracción en el numeral 9) del artículo 120° de la Ley N° 29338 en concordancia con el literal d) del artículo 277° de su reglamento, "...Efectuar vertimiento de agua residual en los cuerpos de agua, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua..."; por lo que, se le debe sancionar;

Que, dicha conducta se califica como grave y atendiendo a los criterios establecidos en Decreto Legislativo N° 1272 y al principio de razonabilidad, se debe sancionar a la Municipalidad distrital de Magdalena, con una multa equivalente a cuatro coma nueve (4,9) UIT;

Que, las municipalidades prestan el servicio de saneamiento en su jurisdicción, siendo que este servicio comprende entre otras la disposición sanitaria de excretas en el ámbito rural, por tanto el referido servicios no puede ser suspendido abruptamente dado que se generaría una afectación directa a la salud pública, conforme lo ha vertido el Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas, en las sendas resoluciones emitidas;

Que, en este sentido, se debe disponer que la Administración Local de Agua Jequetepeque bajo la supervisión de la Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque Zarumilla, coordine con la Municipalidad Distrital de Magdalena, para que en un plazo de ocho (08) meses, elaboren y presenten un plan de contingencia para evitar la afectación a la calidad de las aguas del río Magdalena o Jequetepeque, el cual tiene que incluir la ejecución de acciones inmediatas para evitar la continuidad en la afectación de los recursos hídricos e inicie la ejecución inmediata de dicho plan y los trámites para obtener la autorización de vertimiento de aguas residuales domésticas;

Que, considerando que la función de supervisión respecto a las actividades de saneamiento corresponde a la entidad ambiental sectorial, en este caso a la Oficina del Medio Ambiente del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, así como la supervisión de las Entidades de Fiscalización Ambiental está a cargo de la OEFA-Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, corresponde notificar la presente resolución a dichas entidades a fin que realicen las acciones necesarias para evitar la afectación al medio ambiente;

Que, estando a lo opinado por la Unidad de Asesoría Jurídica y en uso de las facultades conferidas por la Ley de Recursos Hídricos, Ley N° 29338, su Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 001-2010-AG y el Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2010-AG;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. - Sancionar a la Municipalidad distrital de Magdalena, con RUC N° 20188992057 por infringir el numeral 9) del artículo 120° de la Ley N° 29338, en concordancia con el literal d) del artículo 277° de su Reglamento, "...Efectuar vertimiento de agua residual en los cuerpos de agua, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua...".



RESOLUCION DIRECTORAL No. 1911 -2017-ANA-AAA-JZ-V

ARTÍCULO 2°.- Precisar que, el carácter de dicha conducta se califica como grave, por lo que, la sanción a imponerse es de una multa equivalente a 4,9 UIT, la cual se deberá cancelar en el plazo de (10) días, de haberse declarado firme la presente Resolución Directoral, en la cuenta corriente del Banco de la Nación N° 0000-877174 de la Autoridad Nacional del Agua.

ARTÍCULO 3°.- Precisar que, en caso de incumplimiento del pago de la multa se remitirá el expediente a la Unidad de Ejecución Coactiva de la Autoridad Nacional del Agua, para que proceda de acuerdo a sus atribuciones.

ARTÍCULO 4°.- Disponer, que la Administración Local de Agua Jequetepeque, bajo supervisión de la Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque Zarumilla, coordine con la Municipalidad Distrital de Magdalena, para que en un plazo de ocho (08) meses, se elabore y presente un plan de contingencia el cual tiene que incluir la ejecución de acciones inmediatas de dicho plan y los trámites para obtener la autorización de vertimiento de aguas residuales domésticas.

ARTÍCULO 5°.- Disponer que, una vez declarada firme la presente resolución, se inscriba en el Registro de sanciones de la Autoridad Nacional del Agua a cargo de la Dirección de Administración de Recursos Hídricos, la sanción impuesta a la Municipalidad distrital de Magdalena.

ARTÍCULO 6°.- Precisar que, de conformidad al artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, contra la presente resolución se podrá interponer recurso de reconsideración y/o apelación, en el plazo de quince (15) días hábiles, contabilizados desde el día siguiente de la notificación.

ARTICULO 7°.- Notificar, la presente resolución a la Municipalidad Distrital de Magdalena, OEFA, Oficina del Medio Ambiente y al Programa Nacional de Saneamiento Rural del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, y remitir copia fedateada a la Administración Local de Agua Jequetepeque y a la Dirección de Administración de Recursos Hídricos, disponiéndose su publicación en el portal institucional de la Autoridad Nacional del Agua, conforme a Ley.

Regístrese, comuníquese y archívese



MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO
AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA
AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA
JEQUETEPEQUE ZARUMILLA
Ing. Juan José Gómez Murillo
DIRECTOR